Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderada de la parte actora (archivo digital 06) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de DOMAT S.A.S., contra GRUPO EMPRESARIAL CILAM S.A.S. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c71546af75a51351f6c641466e0f468c15a93d4305a971d051eae27da2a5ccc**

Documento generado en 17/07/2023 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte convocante (archivo digital 05). Se dispone:

1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.

2.-Se ordena la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el automotor de placa KGE-908. Ofíciese como corresponda. Déjense las constancias respectivas.

3.- Sin condena en costas.

4.- Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta desglose.

5.- déjense las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5974d98ddb38cc864fc0894d50d58d37817a2f95a3e5be48358dd70d9e29bf61**

Documento generado en 17/07/2023 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez estudiados los documentos anexos, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de esta acción.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: ***"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. ...".***

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera

deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor.

En particular la doctrina[1] ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehende directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno.
Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que "*En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.*"[2]

[1] Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.
[2] De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el presente caso, la parte demandante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo: Escritura Pública No. 3924 de fecha 05 de noviembre de 2013 donde se constituye garantía hipotecaria a cargo de la demandada y a favor del demandante, así mismo se observa que allega certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción de la hipoteca.

Ahora bien, al analizar detenidamente la escritura pública No. 3924 de fecha 05 de noviembre de 2013 emanada de la notaría séptima del círculo de Bogotá, **la cual fue aportada como título base de recaudo**, se puede establecer con certeza que la misma no presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la obligación aquí pretendida.

LA NOTARÍA SÉPTIMA(7ª) DE BOGOTÁ, D.C.
NOTARÍA CÓDIGO 11001007
ES FIEL Y CORRESPONDE A LA Primera (1) COPIA AUTÉNTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3924 DE FECHA 5 DEL MES Noviembre DEL AÑO 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN Seis (6) HOJAS ÚTILES DE PAPEL DE SEGURIDAD AUTORIZADO LA CUAL SE EXPIDE CON DESTINO A: Diego Felipe Sanchez Alarcon
ESTA COPIA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Notaría 7a J.E.C. CIRCULO DE BOGOTÁ

07 NOV. 2013

Dado en Bogotá D.C.

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
DECRETO 1534-1989

Notaría Séptima Del Círculo de Bogotá D.C.
Denis Maritza Obando Cabrera
Secretaria delegada para Copias
Decreto 1534-1989

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el documento aportado no es suficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que el Notario Séptimo de Bogotá establece que la copia que se porta no resta mérito ejecutivo;se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por **DIEGO FELIPE SANCHEZ ALARCON** en contra de la señora **MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**., por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec67a928dec94e06fdb7364eedfbfc395c945af962ac873ae0259eb5471bf7a1**

Documento generado en 17/07/2023 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALEX EDUARDO GUZMAN ALVARADO**., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**., la suma de:

1) Por concepto de capital, la suma de **$7.146.806.** siendo exigible la obligación el día **31 de octubre 2020.**
2) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9eb06bb97bbf3dbb39b2e08c5ade0c8c67cdfbdffa58c85dda6f1ef3180215**

Documento generado en 17/07/2023 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa el proceso al despacho, en efecto se advierte que la apoderada judicial de la parte actora dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LILIANA DEL PILAR SÁNCHEZ QUIJANO, al tenor de los títulos valores (pagares) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. No. 4260 del 15/octubre/2019 de la Notaria tercera del círculo de Villavicencio y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **LILIANA DEL PILAR SÁNCHEZ QUIJANO** para que en el término de cinco (5) días, pague a favor BANCO DAVIVIENDA S.A las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05709097000190602, del capital consistente en $64.554.196,50.

Segundo. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectué el pago de la obligación.

Tercero. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a $955.980,45.

Cuarto. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior.

Quinto. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de $4.244.018,70 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 27/enero/2022.

Sexto. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término

de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-189328** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VILLAVICENCIO, META, denunciado como propiedad de la demandada **LILIANA DEL PILAR SÁNCHEZ QUIJANO.**

En consecuencia, se dispone a oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Ofíciese.)

Octavo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba83db859e3c334fca2de0bfa1996158d919ae4befc56c148b311cdbcc3caa2**
Documento generado en 17/07/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LADY JOHANA ALVAREZ SANCHEZ**., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**., la suma de:

Primera: Por la suma de $22.630.872,68 por concepto de valor capital conforme al pagaré allegado.

Segunda: Por la suma de $1.414.649,21) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor desde el día 04 de enero de 2022 hasta el día 03 de mayo de 2022 con una tasa de interés del 21.21%.

Tercero: Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga el pago de la obligación.

Cuarto: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Quinto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4854ca6c4838781f1ec8fabc528a0c36139fce375cf242614925d6d22303ec87**

Documento generado en 17/07/2023 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 14 de diciembre de 2.022 (archivo digital 06), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso con escrito de subsanación (archivo digital 07).

Así las cosas, se avizora que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, pues es se observa en el mismo que se limitó a enviar el archivo (demanda inicial) la cual fue objeto de reproche, asimismo extemporáneamente allega escrito que denomino alcance a la subsanación (archivo digital 08-09). Asi las cosas como la parte actora no procedió con la subsanación en debida forma de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4bc06bb3787575e139b427ab583d0c712e404bc668bdbaef10d4c387849aef**
Documento generado en 17/07/2023 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Conforme a la solicitud incoada por el abogado. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien actúa como apoderada de la parte demandante, allega al correo electrónico del despacho solicitud de retiro de la demanda (archivo digital No. 06)

> *"Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el ejecutado y no se decretaron medidas cautelares no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8086e016f4ebaf42a1d9c18b9b9b931ab2445c0a7d6f311aab92c997536574bf**
Documento generado en 17/07/2023 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 10) al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

2.- Atendiendo lo solicitado obrante (archivo digital No. 10). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO. Para actuar como apoderado de la parte actora en los termino del poder a él conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d4ea7c505d7f12d55d4882e260cdfb2e4012fa85f0415c20bd3cd9a3ea881f**
Documento generado en 17/07/2023 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CESAR AUGUSTO FUENTES TORRES**., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**., la suma de:

Primera: Por la suma de ($13.380.780) por concepto de valor capital conforme al pagaré allegado.

Segunda: Por la suma de ($2.057.264) por concepto de intereses remuneratorios.

Tercero: Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga el pago de la obligación.

Cuarto: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Quinto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147d5eb8bded228489ee5e390b5c2f8480c8b50825dc86d6edaeac3a699e0f95**
Documento generado en 17/07/2023 07:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (archivo digital 08). Se corrige y adiciona el proveído calendado Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), en el siguiente orden:

1.- Téngase para todos los efectos procesales, que se libra orden de pago a favor de BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS BIC.

ADICIONAR un numeral 6;

6.- Se libra orden de pago por los INTERESES MORATORIOS respecto de las demás cuotas/facturas que se causen.

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bed1c57161ea2aacaa551872ab71a80bca2e0268c354ed2d1656fea4c50bcaf**

Documento generado en 17/07/2023 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (archivo digital 07). Se corrige y adiciona el proveído calendado Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), en el siguiente orden:

1.- Téngase para todos los efectos procesales, que se libra orden de pago a favor de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS BIC.**

ADICIONAR un numeral 11;

11.- Se libra orden de pago por los INTERESES MORATORIOS respecto de las demás cuotas/facturas que se causen.

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab35b7f0bcdb0cdcfbb37dae4f56ee97054a84216b9bbc3d544b531326ab5f8**
Documento generado en 17/07/2023 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALEXANDER MENDEZ PARRADO y ELSA VIVIANA HERRERA CASTRO**., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**., la suma de:

PRIMERA: Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a las cuotas que se relacionan de acuerdo al listado de plan de pagos actualizado que se anexa del pagaré No. 6136632.

PRETENSIÓN No.	ITEM	No. Cuota a cobrar	VALOR	FECHA CAUSACIÓN	
				INICIO	FINALIZACIÓN
1.1.1.	CUOTA	9	$ 574.929,14	6/06/2021	5/07/2021
1.1.2.	CUOTA	10	$ 586.613,78	6/07/2021	5/08/2021
1.1.3.	CUOTA	11	$ 597.895,58	6/08/2021	5/09/2021
1.1.4.	CUOTA	12	$ 609.497,41	6/09/2021	5/10/2021
1.1.5.	CUOTA	13	$ 622.687,39	6/10/2021	5/11/2021
1.1.6.	CUOTA	14	$ 631.163,09	6/11/2021	5/12/2021
1.1.7.	CUOTA	15	$ 640.463,21	6/12/2021	5/01/2022
1.1.8.	CUOTA	16	$ 648.615,35	6/01/2022	5/02/2022
1.1.9.	CUOTA	17	$ 652.819,58	6/02/2022	5/03/2022
1.1.10.	CUOTA	18	$ 665.472,60	6/03/2022	5/04/2022
1.1.11.	CUOTA	19	$ 679.096,06	6/04/2022	5/05/2022
1.1.12.	CUOTA	20	$ 692.998,41	6/05/2022	5/06/2022
1.1.13.	CUOTA	21	$ 707.185,38	6/06/2022	5/07/2022
1.1.14.	CUOTA	22	$ 721.662,77	6/07/2022	5/08/2022
1.1.15.	CUOTA	23	$ 736.436,54	6/08/2022	5/09/2022

SEGUNDA: Por concepto de INTERESES DE PLAZO DE LAS CUOTAS VENCIDAS, que se relacionan de acuerdo al listado de plan de pagos actualizado que se anexa, liquidadas a la tasa de interés corriente efectiva anual señalada para cada una de las cuotas descritas a continuación de la obligación No. 6136632.

PRETENSIÓN No.	ITEM	No. de cuota	VALOR	TASA TEA	FECHA CAUSACIÓN	
					INICIO	FINALIZACIÓN
1.2.1.	CUOTA	9	$ 392.092,05	27,53%	6/06/2021	5/07/2021
1.2.2.	CUOTA	10	$ 380.407,41	27,53%	6/07/2021	5/08/2021
1.2.3.	CUOTA	11	$ 369.978,17	27,53%	6/08/2021	5/09/2021
1.2.4.	CUOTA	12	$ 357.523,78	27,53%	6/09/2021	5/10/2021
1.2.5.	CUOTA	13	$ 344.333,80	27,53%	6/10/2021	5/11/2021
1.2.6.	CUOTA	14	$ 335.858,10	27,53%	6/11/2021	5/12/2021
1.2.7.	CUOTA	15	$ 326.557,98	27,53%	6/12/2021	5/01/2022
1.2.8.	CUOTA	16	$ 318.405,84	27,53%	6/01/2022	5/02/2022
1.2.9.	CUOTA	17	$ 314.201,61	27,53%	6/02/2022	5/03/2022
1.2.10.	CUOTA	18	$ 301.548,57	27,53%	6/03/2022	5/04/2022
1.2.11.	CUOTA	19	$ 287.925,13	27,53%	6/04/2022	5/05/2022
1.2.12.	CUOTA	20	$ 274.022,76	27,53%	6/05/2022	5/06/2022
1.2.13.	CUOTA	21	$ 259.835,81	27,53%	6/06/2022	5/07/2022
1.2.14.	CUOTA	22	$ 245.358,42	27,53%	6/07/2022	5/08/2022
1.2.15.	CUOTA	23	$ 230.584,63	27,53%	6/08/2022	5/09/2022

TERCERO: Por concepto de INTERESES MORATORIOS, mismos liquidados a tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente a la exigibilidad, sobre cada uno de los capitales vencidos y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: Por la suma de $10´527.060,01 por concepto de CAPITAL ACELERADO del saldo insoluto de la obligación No. 6136632, correspondiente desde la cuota número 24, causada el 05 de octubre de 2022, hasta la cuota número 36 la cual se causaría el 05 de octubre de 2023.

QUINTO: Por los intereses moratorios causados respecto de capital acelerado del pagaré No. 6136632, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 03 de octubre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

SEXTO: Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a las cuotas que se relacionan de acuerdo al listado de plan de pagos actualizado del pagaré 6299149.

PRETENSIÓN No.	ITEM	No. cuota	VALOR	FECHA CAUSACIÓN	
				INICIO	FINALIZACIÓN
1.1.1.	CUOTA	5	$ 426.528,97	2/06/2021	1/07/2021
1.1.2.	CUOTA	6	$ 435.550,91	2/07/2021	1/08/2021
1.1.3.	CUOTA	7	$ 442.943,72	2/08/2021	1/09/2021
1.1.4.	CUOTA	8	$ 452.197,78	2/09/2021	1/10/2021
1.1.5.	CUOTA	9	$ 463.426,14	2/10/2021	1/11/2021
1.1.6.	CUOTA	10	$ 468.287,65	2/11/2021	1/12/2021
1.1.7.	CUOTA	11	$ 476.243,31	2/12/2021	1/01/2022
1.1.8.	CUOTA	12	$ 485.497,90	2/01/2022	1/02/2022
1.1.9.	CUOTA	13	$ 494.932,32	2/02/2022	1/03/2022
1.1.10.	CUOTA	14	$ 504.550,09	2/03/2022	1/04/2022
1.1.11.	CUOTA	15	$ 514.354,75	2/04/2022	1/05/2022
1.1.12.	CUOTA	16	$ 524.349,93	2/05/2022	1/06/2022
1.1.13.	CUOTA	17	$ 534.539,35	2/06/2022	1/07/2022
1.1.14.	CUOTA	18	$ 544.926,78	2/07/2022	1/08/2022
1.1.15.	.CUOTA	19	$ 555.516,06	2/08/2022	1/09/2022

SÉPTIMO: Por concepto de INTERESES DE PLAZO DE LAS CUOTAS VENCIDAS, que se relacionan de acuerdo al listado de plan de pagos actualizado que se anexan, liquidadas a la tasa de interés corriente efectiva anual señalada para cada una de las cuotas descritas a continuación de la obligación No. 6299149.

PRETENSIÓN No.	ITEM	No. cuota	VALOR	TASA	FECHA CAUSACIÓN	
				TEA	INICIO	FINALIZACIÓN
1.2.1.	CUOTA	5	$ 454.377,22	25,98%	2/06/2021	1/07/2021
1.2.2.	CUOTA	6	$ 445.355,28	25,98%	2/07/2021	1/08/2021
1.2.3.	CUOTA	7	$ 437.962,47	25,98%	2/08/2021	1/09/2021
1.2.4.	CUOTA	8	$ 428.708,41	25,98%	2/09/2021	1/10/2021
1.2.5.	CUOTA	9	$ 417.480,05	25,98%	2/10/2021	1/11/2021
1.2.6.	CUOTA	10	$ 412.618,54	25,98%	2/11/2021	1/12/2021
1.2.7.	CUOTA	11	$ 404.662,88	25,98%	2/12/2021	1/01/2022
1.2.8.	CUOTA	12	$ 395.408,29	25,98%	2/01/2022	1/02/2022
1.2.9.	CUOTA	13	$ 385.973,87	25,98%	2/02/2022	1/03/2022
1.2.10.	CUOTA	14	$ 376.356,10	25,98%	2/03/2022	1/04/2022
1.2.11.	CUOTA	15	$ 366.551,44	25,98%	2/04/2022	1/05/2022
1.2.12.	CUOTA	16	$ 356.556,26	25,98%	2/05/2022	1/06/2022
1.2.13.	CUOTA	17	$ 346.366,84	25,98%	2/06/2022	1/07/2022
1.2.14.	CUOTA	18	$ 335.979,41	25,98%	2/07/2022	1/08/2022
1.2.15.	CUOTA	19	$ 325.390,13	25,98%	2/08/2022	1/09/2022

OCTAVO: Por concepto de INTERESES MORATORIOS, mismos liquidados a tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente a la exigibilidad, sobre cada uno de los capitales vencidos y

hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación No. 6299149, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co., tal como se describe:

PRETENSIÓN No.	ITEM	No. cuota	FECHA CAUSACIÓN	
			INICIO	FINALIZACIÓN
1.3.1.	CUOTA	5	2/07/2021	HASTA SU PAGO
1.3.2.	CUOTA	6	2/08/2021	HASTA SU PAGO
1.3.3.	CUOTA	7	2/09/2021	HASTA SU PAGO
1.3.4.	CUOTA	8	2/10/2021	HASTA SU PAGO
1.3.5.	CUOTA	9	2/11/2021	HASTA SU PAGO
1.3.6.	CUOTA	10	2/12/2021	HASTA SU PAGO
1.3.7.	CUOTA	11	2/01/2022	HASTA SU PAGO
1.3.8.	CUOTA	12	2/02/2022	HASTA SU PAGO
1.3.9.	CUOTA	13	2/03/2022	HASTA SU PAGO
1.3.10.	CUOTA	14	2/04/2022	HASTA SU PAGO
1.3.11.	CUOTA	15	2/05/2022	HASTA SU PAGO
1.3.12.	CUOTA	16	2/06/2022	HASTA SU PAGO
1.3.13.	CUOTA	17	2/07/2022	HASTA SU PAGO
1.3.14.	CUOTA	18	2/08/2022	HASTA SU PAGO
1.3.15.	CUOTA	19	2/09/2022	HASTA SU PAGO

NOVENO: Por la suma de $16´189.136,81 por concepto de CAPITAL ACELERADO del saldo insoluto de la obligación No. 6299149, correspondiente desde la cuota número 20, causada el 01 de octubre de 2022, hasta la cuota número 42 la cual se causaría el 01 de agosto de 2024.

DECIMO: Por los intereses moratorios causados respecto de capital acelerado del pagaré No. 6299149, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61fe1fae53731a149539d83143e220d54d5c0b922d472970b325bfc672c605b**

Documento generado en 17/07/2023 07:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO CAJA SOCIAL S.A, Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a VICTOR JOSE POLENTINO ROZO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 20 de enero de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (archivo digital No. 08).

3. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso a la dirección que fue aportada en el acápite de notificaciones (archivo digital 10 y 16), sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el titulo valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. Al demando se notificó de manera personal y por aviso a la dirección aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea CERTIPOSTAL donde certifica que dejo en portería las respectivas notificaciones, una vez notificado sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $4.920.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3533fffeb4bc31bfce2e765881a455f720e620c41b4fe494c6a6f82e2d041455**

Documento generado en 17/07/2023 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MIGUEL MAURICIO MENDOZA ORTEGA**., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**., la suma de:

DEL PAGARE N°227419284643

A. SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($75.302.094.56=) como capital. Representados en el pagare N°227419284643

B. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS -CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($7.468.826.19=) como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré N°227419284643 desde el día 24 de febrero de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

C. Más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día seis (6) de septiembre de 2022 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e95109a9b50db2b5c9494fe107d322a85708b41949327994673efc31530bef**

Documento generado en 17/07/2023 07:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. PATRIMONIO AUTONOMO FC - REFINANCIA., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a YURI MARCELA MORALES CASTRILLON., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 20 de enero de 2.023, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (archivo digital 07).

3. Al demandada se les NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones ym0919@hotmail.com sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (archivo digital 11).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por Enviamos mensajería., donde se observa lectura del mensaje el día 10 de marzo de 2023.

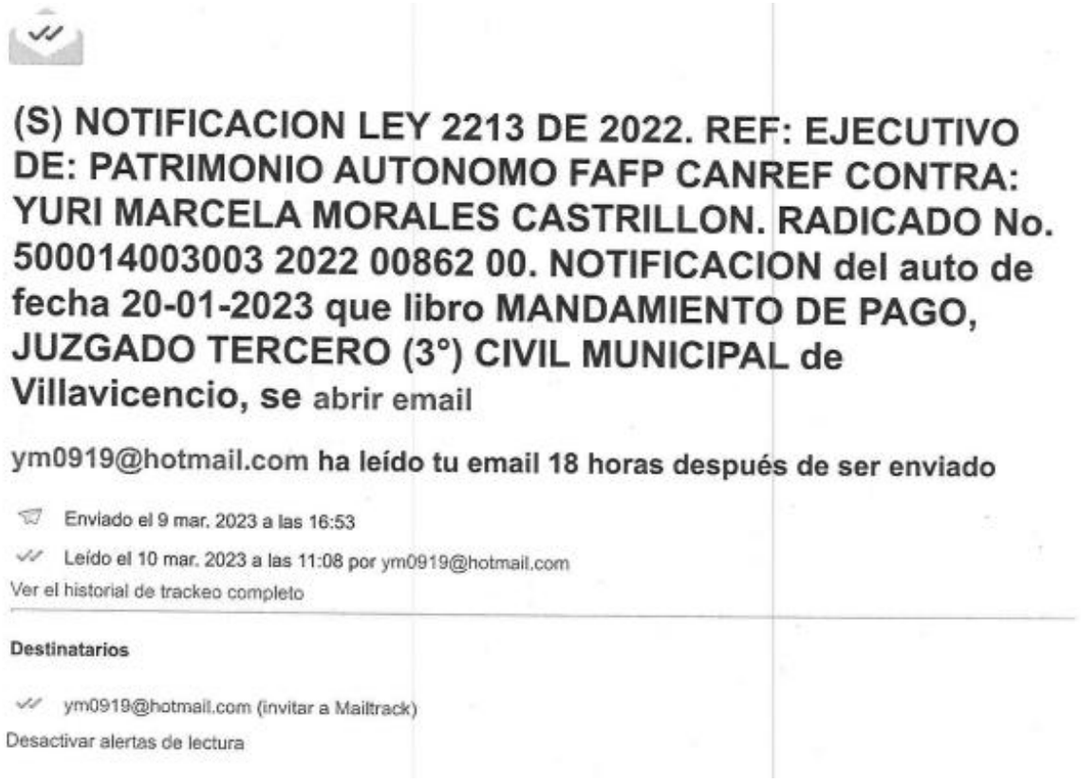

(S) NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022. REF: EJECUTIVO DE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF CONTRA: YURI MARCELA MORALES CASTRILLON. RADICADO No. 500014003003 2022 00862 00. NOTIFICACION del auto de fecha 20-01-2023 que libro MANDAMIENTO DE PAGO, JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, se abrir email

ym0919@hotmail.com ha leído tu email 18 horas después de ser enviado

Enviado el 9 mar. 2023 a las 16:53

Leído el 10 mar. 2023 a las 11:08 por ym0919@hotmail.com

Ver el historial de trackeo completo

Destinatarios

ym0919@hotmail.com (invitar a Mailtrack)

Desactivar alertas de lectura

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las

reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $ 653.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e80242bb4766d5f403460a1044a66926c0b2af6ead4e1d4d79a1e4f4aef6dd2**
Documento generado en 17/07/2023 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALVARO BAQUERO BUITRAGO**., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A**., la suma de:

1. Por la suma de $8.011.863 correspondiente al capital vencido del pagaré allegado.

2. Por los intereses moratorios del anterior capital desde que se hicieron exigibles 24 de junio de 2022 y hasta que se verifique el mpago total de la obligacion.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cebec51683d760ff22d98a65fda5c8f134468df9d720e64d9257cd823f93da7**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante la solicitud de la referencia, el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S,** pretende obtener la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía por el deudor garante HERCY ANIBAL BELTRAN BEJARANO, de conformidad con lo previsto en este particular la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, que trata del mecanismo de ejecución por pago directo.

Revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, lo que indica que es jurídicamente viable acceder a las pretensiones contenidas en la solicitud.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESULEVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de la Motocicleta de placa única nacional **UZK-37E** propiedad del deudor **HERCY ANIBAL BELTRAN BEJARANO.**

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciese a la Policía Nacional Automotores, para que por su intermedio se efectué la inmovilización del vehículo objeto de la medida. La autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico legal@moviaval.com.

TERCERO: Conforme a la solicitud (archivo digital 06) al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho EDNA ROCIO RAMOS ROZO., como apoderada de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7779640df6500b5acef588e1ea7112b7b7ae4f4660cbdc7e4faa735583d41557**

Documento generado en 17/07/2023 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Como quiera que la solicitud que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serian INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

Así las cosas, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entiéndase por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la parte demandada **JESSICA ANYELA PEREZ CARDENAS,** en la CR 36 7 SUR 40 MULTF 3 CS 27 en la ciudad de VILLAVICENCIO META**.**. Limitar el embargo a la suma de $240.000.000.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación, Nómbrese como secuestre a _____, auxiliar de la justicia correo electrónico _____, celular _____, se fija como honorario provisionales la suma de $_____ pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse, El comisionado le comunicara la designación y agregara al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564437cf8a051e5cc61a5130d21091b9f989a096923cc1e8ae970383f5593fea**
Documento generado en 17/07/2023 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.
De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JESSICA ANYELA PEREZ CARDENAS**., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**., la suma de:

Respecto al pagaré allegado No. 161486

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($1.367.789,83), por concepto de capital de la cuota en mora del día 23 de noviembre de 2021.

2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($1.229.332,71), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 23 de octubre de 2021 al 22 de noviembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de noviembre de 2021.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de noviembre de 2021, a partir del 24 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCT/E ($105.900,00), por concepto de prima de seguro de vida del mes de noviembre de 2021, causado desde el 23 de octubre de 2021 al 22 de noviembre de 2021.

5. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de seguro de vida en mora del mes de noviembre de 2021, a partir del 24 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEITE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE ($1.391.637,30), por concepto de capital de la cuota en mora del día 23 de diciembre de 2021.

7. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE ($1.205.485,24), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 23 de noviembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de diciembre de 202.

8. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de diciembre de 2021, a partir del 24 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCT/E ($105.900,00), por concepto de prima de seguro de vida del mes de diciembre de 2021, causado desde el 23 de noviembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021.

10. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de seguro de vida en mora del mes de diciembre de 2021, a partir del 24 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE($1.415.369,34), por concepto de capital de la cuota en mora del día 23 de enero de 2022.

12. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE ($1.181.726,20), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos

convenido con el cliente, desde el 23 de diciembre de 2022 al 22 de enero de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de enero de 2022.

13. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de enero de 2021, a partir del 24 de enero de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCT/E ($105.900,00), por concepto de prima de seguro de vida del mes de enero de 2022, causado desde el 23 de diciembre de 2021 al 22 de enero de 2022.

15. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de seguro de vida en mora del mes de enero de 2022, a partir del 24 de enero de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCT/E ($236.096,00), por concepto de prima de seguro de vehículo del mes de enero de 2022, causado desde el 23 de diciembre de 2021 al 22 de enero de 2022.

17. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de seguro de vehículo en mora del mes de enero de 2022, a partir del 24 de enero de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESICENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($1.440.354,96), por concepto de capital de la cuota en mora del día 23 de febrero de 2022.

19. Por la suma de UN MILLÓN CINETO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($1.156.767,58), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 23 de enero de 2022 al 22 de febrero de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de febrero de 2022.

20. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de febrero de 2022, a partir del 24 de febrero de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCT/E ($105.900,00), por concepto de prima de seguro de vida del mes de febrero de 2022, causado desde el 23 de enero de 2022 al 22 de febrero de 2022.

22. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de seguro de vida en mora del mes de febrero de 2022, a partir del 24 de febrero de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCT/E ($236.096,00), por concepto de prima de seguro de vehículo del mes de febrero de 2022, causado desde el 23 de enero de 2022 al 22 de febrero de 2022.

24. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de seguro de vehículo en mora del mes de febrero de 2022, a partir del 24 de febrero de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE ($1.465.561,19), por concepto de capital de la cuota en mora del día 23 de marzo de 2022.

26. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($1.131.561,35), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 23 de febrero de 2022 al 22 de marzo de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de marzo de 2022.

27. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de marzo de 2022, a partir del 24 de marzo de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

28. Por la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCT/E ($105.900,00), por concepto de prima de seguro de vida del mes de marzo de 2022, causado desde el 23 de febrero de 2022 al 22 de marzo de 2022.

29. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de seguro de vida en mora del mes de marzo de 2022, a partir del 24 de marzo de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCT/E ($236.096,00), por concepto de prima de seguro de vehículo del mes de marzo de 2022, causado desde el 23 de febrero de 2022 al 22 de marzo de 2022.

31. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de seguro de vehículo en mora del mes de marzo de 2022, a partir del 24 de marzo de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

32. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE ($1.491.208,50), por concepto de capital de la cuota en mora del día 23 de abril de 2022.

33. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE ($1.105.914,04), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde
el 23 de marzo de 2022 al 22 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de abril de 2022.

34. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de abril de 2022, a partir del 24 de abril de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

35. Por la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCT/E ($105.900,00), por concepto de prima de seguro de vida del mes de abril de 2022, causado desde el 23 de marzo de 2022 al 22 de abril de 2022.

36. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de seguro de vida en mora del mes de abril de 2022, a partir del 24 de abril de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación,
liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera

37. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCT/E ($236.096,00), por concepto de prima de seguro de vehículo del mes de abril de 2022, causado desde el 23 de marzo de 2022 al 22 de abril de 2022.

38. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de seguro de vehículo en mora del mes de abril de 2022, a partir del 24 de abril de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

39. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($1.517.304,65), por concepto de capital de la cuota en mora del día 23 de mayo de 2022.

40. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE PESOS CENTAVOS MCTE ($1.079.817,89), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 23 de abril de 2022 al 22 de mayo de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de mayo de 2022.

41. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de mayo de 2022, a partir del 24 de mayo de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

42. Por la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCT/E ($105.900,00), por concepto de prima de seguro de vida del mes de mayo de 2022, causado desde el 23 de abril de 2022 al 22 de mayo de 2022.

43. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de seguro de vida en mora del mes de mayo de 2022, a partir del 24 de mayo de

2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación,
liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

44. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCT/E ($236.096,00), por concepto de prima de seguro de vehículo del mes de mayo de 2022, causado desde el 23 de abril de 2022 al 22 de mayo de 2022.

45. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de seguro de vehículo en mora del mes de mayo de 2022, a partir del 24 de mayo de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

46. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($1.543.857,48), por concepto de capital de la cuota en mora del día 23 de junio de 2022.

47. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESIS CENTAVOS MCTE ($1.053.265,06), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 23 de mayo de 2022 al 22 de junio de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de junio de 2022.

48. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de junio
de 2022, a partir del 24 de junio de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

49. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($1.570.874,99), por concepto de capital de la cuota en mora del día 23 de julio de 2022.

50. Por la suma de UN MILLÓN VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($1.026.247,55), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 23 de junio de 2022

al 22 de julio de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de julio de 2022.

51. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de julio de 2022, a partir del 24 de julio de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

52. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESICIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE ($1.598.365,30), por concepto de capital de la cuota en mora del día 23 de agosto de 2022.

53. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE ($998.757,24), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 23 de julio de 2022 al 22 de agosto de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de agosto de 2022.

54. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de agosto de 2022, a partir del 24 de agosto de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

55. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($1.626.336,69), por concepto de capital de la cuota en mora del día 23 de septiembre de 2022.

56. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($970.785,85), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 23 de agosto de 2022 al 22 de septiembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de septiembre de 2022.

57. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de septiembre de 2022, a partir del 24 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

58. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($53.847.140,37), por concepto de CAPITAL ACELERADO contenido en el pagare No. 161486 título base de la ejecución (dentro de este capital no encuentra incluido el capital de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar y que se relacionan en las pretensiones.

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la pretensión, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

59. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

60. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

61. Se le reconoce personería a la Dra**. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido**.**

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b3f3a6172a432979c03e2a2efec89525351f10252038141e20ecaad9c42f7f**
Documento generado en 17/07/2023 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOHAN FERNANDO TORRES LIZCANO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA**., la suma de:

PAGARE No. TV 813007

Primera: Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($47.640.000) representados en el pagaré allegado.

Segunda: Por los intereses moratorios causados respecto de capital representado en el pagaré allegado, desde que se hicieron exigibles 04 de Enero del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

Tercero: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

Quinto: Se reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO., como apoderada judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d424d7ba79890082534b28b4dd931c5e2355a0786d87151776054347c0e3d5e5**

Documento generado en 17/07/2023 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Conforme a la solicitud incoada por el abogado. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, quien actúa como apoderada de la parte actora, allega al correo electrónico del despacho solicitud de retiro de la demanda (archivo digital No. 03)

> *"Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el ejecutado y no se decretaron medidas cautelares no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f29de7040422dbece8b894900b8e101a48febe0c90b5e861190d933d26da453**
Documento generado en 17/07/2023 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230012500
Petición: Aprehensión y Entrega del Bien En Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado Respaldo Financiero S.A.S. RESFIN S.A.S.
Representante Legal Luz Natalia Román Ocampo
Apoderado Julián Camilo Sánchez Jácome
Deudor Garante Winston Miguel Almanza Sánchez
Vehículo JBO15F Motocicleta Yamaha
Decisión Admite Petición

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diecisiete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la petición de APREHENSIÓN y ENTREGA de la GARANTÍA MOBILIARIA de vehículo automotor, en los siguientes términos jurídicos:

Como del CONTRATO DE PRENDA GARANTIA MOBILIARIA SOBRE VEHICULO y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA anexo (documento virtual 02 folios 12 al 16), al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional JBO15F, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S., contra el DEUDOR WINSTON MIGUEL ALMANZA SÁNCHEZ, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015; y Decreto Legislativo 806 de 2020, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA (vehículo automotor de placa única nacional JBO15F MODELO 2021 MARCA YAMAHA TIPO MOTOCICLETA, LINEA YC110D(YC-Z), CILINDRADA 110, GASOLINA, CAPACIDAD 2 PASAJEROS, NÚMERO MOTOR E31UE0010546 REG N VIN 9FKRE3819M2010546, NÚMERO CHASIS

Radicado: 50001400300320230012500
Petición: Aprehensión y Entrega del Bien En Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado Respaldo Financiero S.A.S. RESFIN S.A.S.
Representante Legal Luz Natalia Román Ocampo
Apoderado Julián Camilo Sánchez Jácome
Deudor Garante Winston Miguel Almanza Sánchez
Vehículo JBO15F Motocicleta Yamaha

9FKRE3819M2010546, SERVICIO PARTICULAR, COLOR ROJO NEGRO), inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio Meta, al ACREEDOR GARANTIZADO RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S, persona jurídica con domicilio principal de Medellín Antioquia, por medio del apoderado actor o a quien el solicitante autorice, y que le fuere entregado mediante CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA DEL ACREEDOR SOBRE VEHICULO al DEUDOR GARANTE WINSTON MIGUEL ALMANZA SÁNCHEZ, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO A LA POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN, para que proceda a la inmovilización del (vehículo automotor de placa única nacional JBO15F MODELO 2021 MARCA YAMAHA TIPO MOTOCICLETA, LINEA YC110D(YC-Z), CILINDRADA 110, GASOLINA, CAPACIDAD 2 PASAJEROS, NÚMERO MOTOR E31UE0010546 REG N VIN 9FKRE3819M2010546, NÚMERO CHASIS 9FKRE3819M2010546, SERVICIO PARTICULAR, COLOR ROJO NEGRO), inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio Meta, y se proceda a la ENTREGA INMEDIATA Y DIRECTA AL ACREEDOR GARANTIZADO RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S, persona jurídica con domicilio principal de Medellín Antioquia, a través del apoderado actor o quien el peticionario autorice, para que este disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el rodante, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico gerencia@resfin.com.co, juridica@moviacal.com, Teléfono:3104329400, para que lo reciba en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y de allí podrá ser retirado por el ACREEDOR GARANTIZADO RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S, a través de su apoderado o a quien este autorice, para que sea trasladado bajo su responsabilidad al lugar que estime pertinente, habida cuenta que, este no es un asunto contencioso, sino, de una solicitud de

Radicado: 50001400300320230012500
Petición: Aprehensión y Entrega del Bien En Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado Respaldo Financiero S.A.S. RESFIN S.A.S.
Representante Legal Luz Natalia Román Ocampo
Apoderado Julián Camilo Sánchez Jácome
Deudor Garante Winston Miguel Almanza Sánchez
Vehículo JBO15F Motocicleta Yamaha

APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA.

Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario ACREEDOR GARANTIZADO RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento, con el cual igualmente, en el caso que no haya petición en tal sentido, regresarán las diligencias al despacho para su terminación por haberse cumplido el objeto de la solicitud.

El abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JÁCOME, actúa como apoderado del peticionario, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ce1a0e916de793e86d1fd27b25cfb4aeab681d0497bcb6887571f7498d1a99**

Documento generado en 17/07/2023 10:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230012000
Proceso: Declarativo Verbal Sumario
Demandante Jesús María Castaño Quintero
Apoderado Jansel Castel Pérez
Demandado Jardines del Llano S.A.
Rep. Legal María Betty Hernández de Zapata
Decisión Admite Demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diecisiete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, o admisión de la demanda Declarativa de Incumplimiento de las Obligaciones del Contrato y el Pago de la Responsabilidad Contractual por Daños Materiales, de Trámite Verbal Sumario, en los siguientes términos jurídicos:

Como la demanda DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO Y EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR DAÑOS MATERIALES fundada en la carencia de la promesa de venta del lote 2005 Mz 31 del Jardín No.7, lo que no ha permitido legalizar la escritura púbica ni el registro de dicha venta, por parte de Jardines del Llano S.A., demanda promovida *por JESÚS MARÍA CASTAÑO QUINTERO, persona natural mayor de edad y vecino de Villavicencio Meta, mediante el apoderado judicial JANSEN CASTELL PEREZ*, contr*a JARDINES DEL LLANO S.A.*, persona jurídica con domicilio en Villavicencio Meta, reúne las exigencias de los arts. 25, 26, 28, 82, 390 y ss, del Código General del Proceso, en armonía con los arts.1494 y 1602 de la Ley Sustantiva Civil, y arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 (estatuto de conciliación), y el lugar del cumplimiento de la obligación, se ordena:

Se ADMITE la demanda DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO Y EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR DAÑOS MATERIALES fundada en la carencia de la promesa de venta del lote 2005 Mz 31 del Jardín No.7, lo que no ha permitido legalizar la escritura púbica ni el registro de dicha venta, por parte de Jardines del Llano S.A., demanda promovida

Radicado: 50001400300320230012000
Proceso: Declarativo Verbal Sumario
Demandante Jesús María Castaño Quintero
Apoderado Jansel Castel Pérez
Demandado Jardines del Llano S.A.
Rep. Legal María Betty Hernández de Zapata

por JESÚS MARÍA CASTAÑO QUINTERO, persona natural mayor de edad y vecino de Villavicencio Meta, mediante el apoderado judicial JANSEN CASTELL PEREZ, contr*a JARDINES DEL LLANO S.A.*, persona jurídica con domicilio en Villavicencio Meta.

Con fundamento en la naturaleza del asunto (contencioso) y la cuantía (MÍNIMA), dese el trámite previsto en el art.390 y ss del Código General del Proceso, esto es, el trámite VERBAL SUMARIO y córrasele traslado de la demanda con anexos, por el término de DIEZ (10) días (art.391 del Código General del Proceso), UNICA INSTANCIA.

Notifíquese al demandado *JARDINES DEL LLANO S.A.*, persona jurídica con domicilio en Villavicencio Meta, en la forma prevista en los arts. 291, o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), y ss del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

El abogado Jansel Castell Pérez, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Radicado: 50001400300320230012000
Proceso: Declarativo Verbal Sumario
Demandante Jesús María Castaño Quintero
Apoderado Jansel Castel Pérez
Demandado Jardines del Llano S.A.
Rep. Legal María Betty Hernández de Zapata

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9508a0268353bae7c16e9e2c8179338fa14c531964fd07e2eb4dffe53cd9b056**

Documento generado en 17/07/2023 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230027000
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Credivalores Crediservicios S.A.S.
Rep. Legal Eliana Andrea Erazo Restrepo
Apoderado Esteban Salazar Ochoa
Demandado David González Rivera
Archivo Demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diecisiete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el archivo de las presentes diligencias por petición del apoderado actor, en los siguientes términos jurídicos:

Hallándose las diligencias al despacho para calificación, el día 02 de mayo de 2023, a las 09:01, la parte actora allegó un escrito virtual al correo institucional del Juzgado, donde comunica que se dé por terminada la actuación por acuerdo extraprocesal entre las partes; por tanto, se decide sobre la misma.

En primer no es factible dar por terminada la actuación toda vez que, ni siquiera se ha calificado la misma para decidir si se rechaza, inadmite o libra mandamiento de pago; sin embargo, acatando la petición, y el estado actual en que se encuentra la presente demanda y como no se ha solicitado el retiro de la misma, lo único que cabe es el ARCHIVO de la actuación, por voluntad de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Radicado: 50001400300320230027000
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Credivalores Crediservicios S.A.S.
Rep. Legal Eliana Andrea Erazo Restrepo
Apoderado Esteban Salazar Ochoa
Demandado David González Rivera

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf908b6005e5f97882de9e43147d8886beaef813d53d41c0d92c5565a32ae25**

Documento generado en 17/07/2023 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230011300
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real y Acción Personal
Demandante Luís López Martínez
Apoderado John Vásquez Robledo
Demandado Ovidio Alberto Urrego Bedoya
Demandada Isabel Cristina Meneses Reyes
Demandado Luís Eduardo Gutiérrez Bedoya
Mandamiento de Pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diecisiete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, u orden de mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía CON GARANTIA REAL y ACCIÓN PERSONAL simultánea, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y documentos venero de ejecución aportados, títulos valores: (**pagaré No.001 / 2021**, por valor de $5’000.000,oo, suscrito el día 17 de septiembre de 2021, con vencimiento el día 17 de septiembre de 2022, y (**pagaré No.002 / 2021**, por valor de $55’000.000,oo, suscrito el día 17 de septiembre de 2021, con vencimiento el día 17 de septiembre de 2022, respaldado con GARANTÍA REAL, consistente en la primera copia de la ESCRITURA PÚBLICA de HIPOTECA 3.954 del día 17 de septiembre de 2021, ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA, de la NOTARÍA 44 del CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., otorgada por OVIDIO ALBERTO URREGO BEDOYA; ISABEL CRISTINA MENESES REYES y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ BEDOYA, a favor de LUÍS LÓPEZ MARTÍNEZ (documento virtual 02 folios 55 y ss), resulta a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts.82, 83, 84, 88. 89, 244, 422, 423, 424, 430, 431, 438, 439, 440, y 468 del Código General del Proceso; 622, 709 y 884 del Código del Comercio (Decreto 410/71); 1592, 1594 y ss, 2432, 2449 a 2457 de la Ley Sustantiva Civil, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

Radicado: 50001400300320230011300
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real y Acción Personal
Demandante Luís López Martínez
Apoderado John Vásquez Robledo
Demandado Ovidio Alberto Urrego Bedoya
Demandada Isabel Cristina Meneses Reyes
Demandado Luís Eduardo Gutiérrez Bedoya

Primero: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía CON GARANTIA REAL y ACCIÓN PERSONAL SIMULTÁNEA, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, los demandados OVIDIO ALBERTO URREGO BEDOYA; ISABEL CRISTINA MENESES REYES y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ BEDOYA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, cancelen a favor de LUÍS LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de Girardot Cundinamarca, las siguientes sumas de dinero:

1.-La suma de $5´000.000,oo, CINCO MILLONES DE PESOS, como capital dado en mutuo a interés, y respaldado mediante (**pagaré No.001 / 2021**, suscrito el día 17 de septiembre de 2021, con vencimiento el día 17 de septiembre de 2022, respaldado con GARANTÍA REAL, consistente en la primera copia de la ESCRITURA PÚBLICA de HIPOTECA 3.954 del día 17 de septiembre de 2021, ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA, de la NOTARÍA 44 del CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., otorgada por OVIDIO ALBERTO URREGO BEDOYA; ISABEL CRISTINA MENESES REYES y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ BEDOYA, a favor de LUÍS LÓPEZ MARTÍNEZ (documento virtual 02 folios 55 y ss).

2.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, a partir del día 17 de abril de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, sobre el capital antes mencionado, hasta el pago total de la obligación.

3.-La suma de $55´000.000,oo, CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, como capital dado en mutuo a interés, y respaldado mediante (**pagaré No.002 / 2021**, suscrito el día 17 de septiembre de 2021, con vencimiento el día 17 de septiembre de 2022, respaldado con GARANTÍA REAL, consistente en la primera copia de la ESCRITURA PÚBLICA de HIPOTECA 3.954 del día 17 de septiembre de 2021, ABIERTA DE PRIMER GRADO

SIN LIMITE DE CUANTÍA, de la NOTARÍA 44 del CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., otorgada por OVIDIO ALBERTO URREGO BEDOYA; ISABEL CRISTINA MENESES REYES y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ BEDOYA, a favor de LUÍS LÓPEZ MARTÍNEZ (documento virtual 02 folios 55 y ss).

4.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, a partir del día 17 de abril de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, sobre el capital antes mencionado, hasta el pago total de la obligación.

5.- Por los intereses de mora pendientes, por los interese de mora pendientes de pago, en reunión de las exigencias del art. 886 del Código del Comercio, sin que ello implique anatocismo.

Segundo: Sobre costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago a los ejecutados OVIDIO ALBERTO URREGO BEDOYA; ISABEL CRISTINA MENESES REYES y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ BEDOYA, mayores de edad y vecinos de Villavicencio Meta, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

Medidas Cautelares:

Sobre la garantía real:

Conforme al numeral 2º del art. 468 del Código General del Proceso, se DECRETA el EMBARGO del derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No.230-146377, tienen los demandados ISABEL CRISTINA MENESES REYES y OVIDIO URREGO BEDOYA.

Ofíciese al ORIP de esta ciudad, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida certificado en tal sentido, caso en el cual se resolverá sobre el secuestro.

Radicado: 50001400300320230011300
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real y Acción Personal
Demandante Luís López Martínez
Apoderado John Vásquez Robledo
Demandado Ovidio Alberto Urrego Bedoya
Demandada Isabel Cristina Meneses Reyes
Demandado Luís Eduardo Gutiérrez Bedoya

Sobre la acción personal:

Aunque a primera vista pareciese que no es factible decretar medidas cautelares sobre bienes del deudor que no tengan garantía real, esto, no es del todo cierto, porque, si se retrotrae el art.2449 de la Ley Sustantiva Civil, existe **COEXISTENCIA** de la acción hipotecaria y la personal; por ende, la primera acción no perjudica a la personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor, que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlos ambos CONJUNTAMENTE, con la diferencia que la primera no comunica a la segunda; es decir, los bienes que no estén respaldados con garantía real, y sean perseguidos con la acción personal, a pesar de que se embargaren, dentro de un proceso con garantía real, no tienen preferencia, precisamente, porque, a pesar de la coexistencia no se comunican entre sí.

Consecuencia de lo anterior, es loable decretar las medidas invocadas por el apoderado actor, a las cuales se les da el siguiente curso:

Conforme a la petición de la parte actora (documento virtual 03), y preceptos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, decide:

PRIMERO: DECRETASE El **EMBARGO y RETENCION** de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados OVIDIO ALBERTO URREGO BEDOYA; ISABEL CRISTINA MENESES REYES y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ BEDOYA, en los establecimientos financieros que menciona el actor. La medida se limita a la suma de $90´000.000,oo. Ofíciese.

Téngase al abogado John Vásquez Robledo, como apoderado actor.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

Radicado: 50001400300320230011300
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real y Acción Personal
Demandante Luís López Martínez
Apoderado John Vásquez Robledo
Demandado Ovidio Alberto Urrego Bedoya
Demandada Isabel Cristina Meneses Reyes
Demandado Luís Eduardo Gutiérrez Bedoya

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb7abb7f9837fa7d72c4665a5ba03b9aacfa969f968a773307750a5671e6993**
Documento generado en 17/07/2023 10:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230011500
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco Bilbao Viscaya Argentaria BBVA Colombia S.A.
Apoderada Esmeralda Pardo Corredor
Demandado Fredy Sebastián Rodríguez Ávila
Mandamiento de Pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diecisiete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, u orden de mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía SIN GARANTIA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y documentos venero de ejecución aportados, títulos valores: (**pagaré No.01309626368757**, por la suma de $46´730.324,oo, como capital y $2´463.764,oo, por intereses moratorios, suscrito el día 05 de mayo de 2022, con vencimiento el día 06 de febrero de 2023, y **pagaré No.01305001427072**, por la suma de $4´067.324,oo, como capital y $534.091,oo, por intereses moratorios, suscrito el día 11 de abril de 2022, con vencimiento el día 06 de febrero de 2023¸ todos con carta de instrucciones, ambos suscritos por FREDY SEBASTIAN RODRIGUZ AVILA, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 622, 709 y 884 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía SIN GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el

demandado FREDY SEBASTIAN RODRIGUEZ AVILA, mayor de edad y vecino de Villavicencio Meta, cancele a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., persona jurídica, con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las siguientes sumas de dinero:

I I. Por el Pagare No. **01309626368757**

1. Por la suma de $46.730.324,oo **M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de **$2.463.764,oo M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

I II. Por el Pagare No. **01305001427072**

1. Por la suma de **$4.067.363,oo M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de **$534.091,oo M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Segundo: Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado FREDY SEBASTIAN RODRIGUEZ AVILA, mayor de edad y vecino de Villavicencio Meta, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso,

en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

Téngase a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte demandante.

Conforme a la autorización y bajo la responsabilidad de la apoderada del demandante, los dependientes judiciales **BRIAN STEVEN GALVIZ CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.091.798, MARTHA LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1015462786 de Bogotá D.C., ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía 1.007.295.253 de Bogotá D.C., SERGIO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.164.043 de Bogotá D.C, JULY ALEJANDRA OSPINO ACONCHA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.460.953 de Bogotá D.C., LEIDY CAMILA HILARION CARRASCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.023.032.502 de Bogotá D.C., NATALIA MONTAÑEZ APONTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1000337391 de Bogotá D.C.,** podrán revisar las actuaciones judiciales surtidas dentro del presente proceso, y las demás facultades concedidas.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfe50dc1f228c32801436f8b5f49d0838b9da49ea41c070b7a5d049700ed638**

Documento generado en 17/07/2023 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230012400
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Dickson Enrique Ruíz Beltrán
Apoderado Ramon Antonio Uribe Jaimes
Demandado Cristian Manuel Rodríguez Cristancho
Mandamiento de Pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diecisiete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago y medidas cautelares dentro de la presente demanda EJECUTIVA SIN GARANTÍA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y copia virtual del documento venero de ejecución aportado: **LETRA DE CAMBIO LC-211 5571840**, creada el día 05 de diciembre de 2022, con vencimiento el día 16 de diciembre de 2022, suscrita a favor de DICKSON ENRIQUE RUÍZ BELTRAN, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts, 1602, 1608 Código Civil, arts. 619, 622 a 647, y 671 a 711 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 18, 28,3, 78, 82, 85,y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso; así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MINIMA cuantía SIN GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandado CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ CRISTANCHO, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., cancele a favor de DICKSON ENRIQUE RUIZ BELTRÁN, persona

natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10’000.000.oo) m/cte**, representados en el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, **LC-211 5571840**, con fecha de creación el día cinco (05) de diciembre del año 2022, más los intereses de mora correspondientes, desde el dieciséis (16) de diciembre del año 2022., fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, suscrita por el demandado señor **CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ CRISTANCHO**, a favor de mi mandante.

b). Por el valor total de los intereses moratorios, asociados a la deuda de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10’000.000.oo) m/cte**, representados en el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, No. **LC-211 5571840,** de conformidad con la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde el día dieciséis (16) de diciembre del año 2022, fecha en que se hizo exigible el título valor, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ CRISTANCHO, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

Téngase al abogado Ramon Antonio Uribe Jaimes, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

Radicado: 50001400300320230012400
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Dickson Enrique Ruíz Beltrán
Apoderado Ramon Antonio Uribe Jaimes
Demandado Cristian Manuel Rodríguez Cristancho

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099433d1a9afaf650fd25a6e667fbf5f76267935aa4eed6b02fbc14303a248a9**
Documento generado en 17/07/2023 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230012800
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Marelin Julieth Velasco Guzmán
Apoderado Johan Alfredo Trujillo Esterling
Demandada Yaneth Ofelia Hernández Peranquive
Mandamiento de Pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diecisiete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago y medidas cautelares dentro de la presente demanda EJECUTIVA SIN GARANTÍA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y copia virtual del documento venero de ejecución aportado: **LETRA DE CAMBIO 01**, creada el día 24 de mayo de 2021, con vencimiento el día 01 de septiembre de 2021, suscrita a favor de MARELIN JULIETH VELASCO GUZMAN, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts, 1602, 1608 Código Civil, arts. 619, 622 a 647, y 671 a 711 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 18, 28,3, 78, 82, 85,y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso; así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MINIMA cuantía SIN GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, la demandada YANETH OFELIA HERNÁNDEZ PERANQUIVE, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, cancele a favor de MARELIN JULIETH VELASCO GUZMAN,

persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE ($2’883.114) por valores adeudados, discriminados en las siguientes cantidades:

a. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2’000.000), por concepto de obligación principal registrada en el título valor letra de cambio.

b. Por los intereses corrientes derivados de la obligación principal, por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($89.743)

c. Por los intereses moratorios generados desde el incumplimiento de la obligación por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($793.371) y los que se sigan generando hasta el día que se haga pagadera la obligación.

Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago a la ejecutada YANETH OFELIA HERNÁNDEZ PERANQUIVE, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y a la demandante por anotación en estado electrónico.

Téngase al abogado Johan Alfredo Trujillo Esterling, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

Radicado: 50001400300320230012800
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Marelin Julieth Velasco Guzmán
Apoderado Johan Alfredo Trujillo Esterling
Demandada Yaneth Ofelia Hernández Peranquive

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7155f00711df22b68962f787a9595a04de697fdbffa93dbaf8cc37de44b4798**
Documento generado en 17/07/2023 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230013000
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Gustavo Adolfo Castellanos 0lea
Apoderado Juan Sebastián Castellanos Herrera
Demandado Guillermo Cortes Santana
Demandada Beatriz Ospina Reina
Mandamiento de Pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diecisiete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago y medidas cautelares dentro de la presente demanda EJECUTIVA SIN GARANTÍA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y copia virtual del documento venero de ejecución aportado: **LETRA DE CAMBIO LC- 211 5566794**, creada el día 26 de abril de 2019, con vencimiento el día 28 de octubre de 2021, con carta de autorización para su llenado, suscrita a favor de GUSTAVO ADOLFO CASTELLANOS OLEA, y demás documentos anexos, resulta a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts, 1602, 1608 Código Civil, arts. 619, 622 a 647, y 671 a 711 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 18, 28,3, 78, 82, 85,y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso; así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MENOR cuantía SIN GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, los demandados GUILLERMO CORTES SANTANA y BEATRIZ OSPINA REINA, personas naturales, mayores de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, cancelen a favor de GUSTAVO ADOLFO

Radicado: 50001400300320230013000
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Gustavo Adolfo Castellanos 0lea
Apoderado Juan Sebastián Castellanos Herrera
Demandado Guillermo Cortes Santana
Demandada Beatriz Ospina Reina

CASTELLANOS OLEA, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000) correspondiente al título valor letra de cambio LC-211 5566794, con fecha de vencimiento de 28 de octubre del 2021.

2. Por los intereses corrientes pactados en la letra al uno por ciento (1%), y de ser superior a la tasa máxima ordenada por la Superfinanciera.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital, desde 29 de octubre de 2021 al día que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.

Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago a los ejecutados GUILLERMO CORTES SANTANA y BEATRIZ OSPINA REINA, personas naturales, mayores de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

El abogado Juan Sebastián Castellanos Herrera, actúa como endosatario en procuración al cobro.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Radicado: 50001400300320230013000
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Gustavo Adolfo Castellanos 0lea
Apoderado Juan Sebastián Castellanos Herrera
Demandado Guillermo Cortes Santana
Demandada Beatriz Ospina Reina

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dd13e5fe5adca5005366a4d4d06b36438b8149623e37fd1124530695802ba6**

Documento generado en 17/07/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230011800
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Scotiabank Colpatria S.A.
Rep. Legal José Alejandro Leguizamón Pabón
Apoderado Pedro Mauricio Borrero Almario
Demandada Elba Patricia Mateus Lozano
Inmueble Hipotecado 230-220176
Mandamiento de Pago Menor Cuantía y Medidas Cautelares

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNINCIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diecisiete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago y medidas cautelares dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y documento venero de ejecución aportado, título valor (Pagaré No.224110000460), por la suma de $80´000.000,oo, suscrito el 19 de agosto de 2016, por ELBA PATRICIA MATEUS LOZANO, por instalamentos a 360 cuotas sucesivas mensuales de $847.160,000,oo, siendo la primera de ellas el día 19 de septiembre de 2016, respaldado con GARANTÍA REAL, consistente en la primera copia de la ESCRITURA PÚBLICA de HIPOTECA 4.033 del día 08 de agosto de 2016, ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA, de la NOTARÍA TERCERA del Circulo de Villavicencio Meta, otorgada por ELBA PATRICIA MATEUS LOZANO, a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (documento virtual 2), resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 622 y 709 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 422, 424, 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

Radicado: 50001400300320230011800
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Scotiabank Colpatria S.A.
Rep. Legal José Alejandro Leguizamón Pabón
Apoderado Pedro Mauricio Borrero Almario
Demandada Elba Patricia Mateus Lozano
Inmueble Hipotecado 230-220176

LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía CON GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, la demandada ELBA PATRICIA MATEUS LOZANO, mayor de edad y vecina de Villavicencio Meta, cancele a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las siguientes sumas de dinero:

Según PAGARE a largo plazo (Pagaré No.224110000460), por la suma de $80´000.000,oo, suscrito el 19 de agosto de 2016, por ELBA PATRICIA MATEUS LOZANO, por instalamentos a 360 cuotas sucesivas mensuales de $847.160,000,oo, siendo la primera de ellas el día 19 de septiembre de 2016, respaldado con GARANTÍA REAL, consistente en la primera copia de la ESCRITURA PÚBLICA de HIPOTECA 4.033 del día 08 de agosto de 2016, ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA, de la NOTARÍA TERCERA del Circulo de Villavicencio Meta, otorgada por ELBA PATRICIA MATEUS LOZANO, a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (documento virtual 2), los siguientes valores:

Radicado: 50001400300320230011800
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Scotiabank Colpatria S.A.
Rep. Legal José Alejandro Leguizamón Pabón
Apoderado Pedro Mauricio Borrero Almario
Demandada Elba Patricia Mateus Lozano
Inmueble Hipotecado 230-220176

A. **DEL PAGARE N°224110000460**

a) **CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($115.516.46=)** representado en el pagaré **N°224110000460**, correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 19 de **OCTUBRE de 2022**, valor desagregado del capital total acelerado conforme a plan de amortización de préstamo.

b) **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($561.294.51=)** representado en el pagaré **N°224110000460,** correspondiente al **INTERÉS CORRIENTE** del total de la obligación, aplicable a la cuota a pagar del mes de **OCTUBRE de 2022** causados desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el 19 de octubre de 2022 conforme a plan de amortización de préstamo

c) Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el veinte (20) de octubre de 2022, fecha en que la cuota del mes de OCTUBRE de 2022 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo

d) **CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($116.720.48=)** representado en el pagaré **N°224110000460**, correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 19 de **NOVIEMBRE de 2022**, valor desagregado del capital total acelerado conforme a plan de amortización de préstamo.

e) **UN MILLON SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESTENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($1.067.479.78=)** representado en el pagaré **N°224110000460,** correspondiente al **INTERÉS CORRIENTE** del total de la obligación, aplicable a la cuota a pagar del mes de **NOVIEMBRE de 2022** causados desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 19 de noviembre de 2022 conforme a plan de amortización de préstamo.

f) Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el veinte (20) de noviembre de 2022, fecha en que la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2022 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo

g) **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($144.981.81=)** representado en el pagaré **N°224110000460**, correspondiente al

valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 19 de **DICIEMBRE de 2022**, valor desagregado del capital total acelerado conforme a plan de amortización de préstamo.

h) **UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1.039.218.45=)** representado en el pagaré **N°224110000460,** correspondiente al **INTERÉS CORRIENTE** del total de la obligación, aplicable a la cuota a pagar del mes de **DICIEMBRE de 2022** causados desde el 20 de noviembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022 conforme a plan de amortización de préstamo.

i) Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el veinte (20) de diciembre de 2022, fecha en que la cuota del mes de DICIEMBRE de 2022 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo

j) **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($137.138.96=)** representado en el pagaré **N°224110000460,** correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 19 de **ENERO de 2023**, valor desagregado del capital total acelerado conforme a plan de amortización de préstamo.

k) **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ($1.047.061.03=)** representado en el pagaré **N°224110000460,** correspondiente al **INTERÉS CORRIENTE** del total de la obligación, aplicable a la cuota a pagar del mes de **ENERO de 2023** causados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023 conforme a plan de amortización de préstamo.

l) Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el dieciséis (16) de enero de 2023, fecha en que la cuota del mes de ENERO de 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo

m) Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($68.498.371.43=),** correspondientes al saldo de capital insoluto acelerado del preciado crédito representado en el pagaré **N°224110000460**

n) Por el valor de los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, los cuales se deben liquidar sobre el saldo del capital insoluto, calculados a partir del día de la presentación de demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago a al ejecutada ELBA PATRICIA MATEUS LOZANO, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Conforme al numeral 2º del art. 468 del Código General del Proceso, se **DECRETA el EMBARGO del derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula**

Radicado: 50001400300320230011800
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Scotiabank Colpatria S.A.
Rep. Legal José Alejandro Leguizamón Pabón
Apoderado Pedro Mauricio Borrero Almario
Demandada Elba Patricia Mateus Lozano
Inmueble Hipotecado 230-220176

inmobiliaria No.230-88363, tiene la demandada ELBA PATRICIA MATEUS LOZANO.

Ofíciese al ORIP de Villavicencio Meta, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida certificado en tal sentido, caso en el cual se resolverá sobre el secuestro.

Téngase al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ee66089f217ed239f4e175f79f0ce53cb6ccc10e49684744c83e24ef71f3d2**
Documento generado en 17/07/2023 10:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230011200
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Rep. Legal Oscar Mauricio Peláez
Apoderado Oscar Mauricio Peláez
Demandada Adriana Lucía Ortiz Cuellar
Niega Mandamiento de Pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diecisiete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, u orden de mandamiento de pago de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía SIN GARANTIA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Revisada la demanda ejecutiva, de entrada, se NIEGA el mandamiento de pago, por lo siguiente:

La demanda no reúne las exigencias jurídicas del art. 82 y 84, en armonía con el art.422 del Código General del Proceso, toda ve que, aunque se pretende ejecutar el titulo valor denominado PAGARE 207011271444 suscrito el día 09 de diciembre de 2015, con vencimiento el día 01 de enero de 2023, con carta de instrucciones, por la demandada Adriana Lucía Ortiz Cuellar, a favor del BANCO FALABELLA S.A., quien lo endosó en propiedad al Grupo Jurídico Peláez &co S,A,S,, hoy, Grupo Jurídico DEUDO S.A.S., **el aportado en la demanda virtual corresponde al TITULO VALOR PAGARE (8206045908) por la suma de $4´479.000,oo, suscrito el día 09 de diciembre de 2015, con vencimiento el día 01 de enero de 2023, con carta de instrucciones, por la demandada Adriana Lucía Ortiz Cuellar, a favor del BANCO FALABELLA S.A., quien lo endosó en propiedad al Grupo Jurídico Peláez & co S,A,S,, hoy, Grupo Jurídico DEUDO S.A.S**.; es decir, **NO SE APORTO EL TITULO VALOR que se pretende ejecutar**., y por ende, no hay ni siquiera mérito para revisar las demás exigencias de ley. Consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución virtual de la presente demanda al demandante, para lo de su cargo.

Radicado: 50001400300320230011200
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Rep. Legal Oscar Mauricio Peláez
Apoderado Oscar Mauricio Peláez
Demandada Adriana Lucía Ortiz Cuellar

Esta decisión igualmente lleva inmersa la solicitud de medidas cautelares.

El abogado Oscar Mauricio Peláez, actúa como apoderado y representante legal del demandante.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144bf7abbcc2ca1d99807b5599fe61be03f50200e95873d2b5b00a5c6ee012a6**
Documento generado en 17/07/2023 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230011900
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Conjunto Residencial Panorama del Campo
Rep. Legal Adriana Carolina Rivera Rincón
Apoderado William Javier Lombo Guevara
Demandado Efrén Arcadio Bolívar Rincón
Niega Mandamiento de Pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diecisiete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, u orden de mandamiento de pago de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía SIN GARANTIA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Revisada la demanda ejecutiva, de entrada, se NIEGA el mandamiento de pago, por lo siguiente:

La demanda no reúne las exigencias jurídicas del art. 82 y 84, en armonía con el art.422 del Código General del Proceso, toda vez que, aunque se pretende ejecutar un TITULO EJECUTIVO contentivo de una CUOTA EXTRAORDINARIA aprobada en asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Panorama del Campo, realizada el día 19 de marzo de 2021, por la suma de $1´000.000,oo, como capital, más los intereses moratorios causados, a cargo del demandado EFREN ARCDO BOLIVR RINCON, dicho título NO FUE APORTADO, sólo se allegó un acta de asamblea, por ende, no hay ni siquiera mérito para revisar las demás exigencias de ley. Consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución virtual de la presente demanda al demandante, para lo de su cargo.

Esta decisión igualmente lleva inmersa la solicitud de medidas cautelares.

El abogado William Javier Lombo Guevara, actúa como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE

Radicado: 50001400300320230011900
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Conjunto Residencial Panorama del Campo
Rep. Legal Adriana Carolina Rivera Rincón
Apoderado William Javier Lombo Guevara
Demandado Efrén Arcadio Bolívar Rincón

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030b1f790507adb2e42befcffd27231046cf3751c1eb94c89e49f0214f352b40**
Documento generado en 17/07/2023 10:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Este despacho observando la actuacion desplegada por el juzgado segundo civil municipal de villavicencio mediante la cual ordeno enviar el presente proceso de servidumbre numero **500014003002-201000383-00** seguido por **GLORIA ALBERTINA ARDILA CELY** contra **TERESA UMAÑA DE MURCIA** y **EDILBERTO MARTINEZ RUBIANO** a este juzgado por perdida de competencia al tenor del articulo 121 del codigo general del proceso ordena que se devuelva el presente expediente al mismo estrado pues no se llenan los requisitos conforme a la sentencia **T-341 de 2018** de la corte constitucional que exige que para que se de la pérdida de competencia se necesita reunir cuatro requisitos en forma completa y no solo alguno de estos para que pueda el juez cognoscente apartarse del conocimiento de un expediente y el primero y fundamental es que alguna de las partes lo solicite antes de que se dicte sentencia de primera instancia y es notorio que en este caso así no sucede pues si bien es cierto dicha solicitud la hizo el demandado GILBERTO MEDINA RUBIANO a través de su apoderado y conforme consta en audio de audiencia celebrada el dia 17 de septiembre de 2021 a partir del minuto 12:40 no es menos cierto el hecho de que la parte demandada en este caso está compuesta por dos personas naturales siendo la otra persona componente de la misma la señora TERESA

UMAÑA DE MURCIA y esta muy claramente en el audio de la audiencia al escuchar la decision del juez segundo civil municipal de villavicencio en el sentido de que perdia la competencia por razón del exceso de tiempo en fallar el proceso conforme al articulo 121 del **CGP** señala claramente que no esta de acuerdo con dicha decision del juez y entonces al estar compuesta la parte demandada en el caso que nos ocupa por dos personas naturales y una de dichas personas no estar de acuerdo con la peticion de perdida de competencia conforme a la sentencia T- 341 de 2018 de la corte constitucional la peticion entonces no proviene integramente de la parte demandada pues la parte en su concepto unitario no debe ser fracccionada y entonces si de consuno las dos personas naturales componentes de la parte demandada en este caso concreto no piden la pérdida de competencia entonces en definitiva se tiene que en síntesis la parte demandada no solicitó la misma y así como tampoco la parte actora cuyo apoderado por el contrario interpuso recurso de reposición contra dicha decisión y que valga decirlo al resolverlo el juez segundo civil municipal no hizo motivación alguna para desatarlo, es decir lo resolvió sin argumentación alguna como se puede evidenciar.

Sobraria entonces dentro del presente orden de ideas

analizar los otros requisitos que exige la corte

constitucional para que se pueda apartar del conocimiento un juez de un asunto a su cargo en virtud del artículo 121 del CGP pues ni siquiera de acuerdo a lo analizado se cumple el más básico de todos y el cual es que alguna de las partes lo solicite pues por lo ya dicho así no sucede en el caso concreto.

Igualmente y por si lo anterior no fuere suficiente se observa que cuando el apoderado de una de las personas componentes de la parte demandada señor GILBERTO MEDINA RUBIANO solicita la pérdida de competencia del juzgado segundo civil municipal de villavicencio (minuto 12:40) por la motivación ya mencionada el juez de dicho despacho señala que requiere al perito a fin de que allegue la aclaración de los dictámenes periciales con el fin de establecer claramente las direcciones y nomenclaturas de cada de los predios objeto del proceso por que no había congruencia respecto al dictamen pericial con la nomenclatura de los mismos y procedió a fijar fecha para la siguiente audiencia señalando como tal el día 27 de septiembre de 2021 a las 9 a.m.(minuto 15:40) y y no resolvió entonces inmediatamente sobre la pérdida de competencia que le fue solicitado en la misma audiencia del 17 de septiembre de 2021 en que le fue pedido,es decir sigue conociendo y dando trámite al

expediente ordenando aclarar unos

dictámenes y fijando además como ya se dijo fecha para una siguiente audiencia del 27 de septiembre de 2021 , la cual realizó y en la misma declaró pérdida de competencia cuando ya se había subsanado la misma al haber ordenado lo relacionado con la pericia y haber fijado nueva fecha de audiencia , es decir por ninguno de los dos aspectos analizados se podía separar del conocimiento del asunto o haber manifestado que perdía la competencia pues la única persona componente de la parte demandada (hecho que de por si no genera la pérdida de competencia pes de eb provenir de todas la personas componentes de la parte petente) guardó silencio frente al actuar del juez segundo civil municipal de ordenar aclarar el dictamen y de fijar nueva fecha de audiencia es decir de que siguiera actuando dentro del expediente cuando ya le había solicitado la pérdida de competencia, lo que subsanaba cualquier irregularidad posterior .

Sobre este último punto se debe traer a colación la sentencia referenciada como **SC-845-2022-2008-00200-01** expedida por la corte suprema de justicia magistrado ponente DR. **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** la cual en su parte pertinente señaló:”***Y no se diga que, al presentar el referido memorial de 3 de mayo de 2017, los actores***

denunciaron la pérdida de competencia y,

simultáneamente, alegaron una nulidad, pues para esa fecha no se habían realizado actuaciones irregulares, y tampoco era posible suponerlas" "***Recuérdese que el vicio cobija lo actuado después de la pérdida de competencia, y esta «sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración"*** y dentro de este orden de ideas al haber actuado el juez segundo civil municipal por lo ya referido posteriormente a que se le hiciera la petición de pérdida de competencia ante el silencio y aceptación tácita de quien la pidio sobre la actuacion posterior del juez a dicha peticion y subsano entonces la posible nulidad que se hubiere podido presentar y a su turno LA FALTA DE COMPETENCIA pues quien la había solicitado en la primera audiencia no dijo nada sobre las órdenes ya referidas que dio dicho juez y que tienen que ver con el trámite del proceso es decir seguir conociendo del mismo.

Esto último de todas maneras lo expone este juzgado solo en gracia de discusión pues como se dijo inicialmente el hecho de que la petición de pérdida de competencia en el caso que nos ocupa no provenga de las dos personas que conforman la parte demandada

produce el hecho irrebatible de que la petición de

pedida de competencia no se produjo pues la parte no se puede fraccionar o dicho de otra manera el juez segundo civil municipal de villavicencio no ha debido declarar que perdió la competencia para seguir conociendo del presente expediente pues si la solicitud en dicho sentido no provenía de la totalidad de las personas que conforman la parte demandada en este caso, no se llena entonces ni siquiera el requisito básico que establece la corte constitucional en su sentencia **T-341 de 2018** y el cual es que una de las partes lo solicite antes de que se dicte sentencia al estar vencido el plazo de 1 año que establece el artículo 121 del código general del proceso

En la sentencia C-443 de 2019 la corte constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "nulidad de pleno derecho" de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del código general del proceso.

Por estas potisimas razones este juzgado ordena devolver el presente expediente a su lugar de origen juzgado segundo civil municipal de villavicencio para

que siga conociendo el presente expediente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

En caso de no compartirse los anteriores planteamientos se propone delanteramente colisión de competencia negativa.

Por secretaría devuélvase el presente expediente al juzgado de origen y para que continúe allí su trámite legal.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 139 del código general del proceso en su inciso primero.

NOTIFIQUESE

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb16f3950444ef4e7bd8cc166203bbf18d50a374cae8fda777f20a63e5e5a218**

Documento generado en 17/07/2023 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica